

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de enero de 2023

## “RÉGIMEN AUTORIZATORIO PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN COLOMBIA”<sup>1</sup>

### “AUTHORIZATION REGIME FOR THE MOBILIZATION OF FORESTRY PRODUCTS IN COLOMBIA”

**Autor:** Oscar Manuel Ariza Orozco<sup>2</sup>, Doctor en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Investigador de los Grupos de Investigación Filosofía del Derecho, Derecho Internacional y Problemas Jurídicos Contemporáneos, y Teoría Jurídica y Derechos Fundamentales – PHRONESIS.

**Autor:** Milton José Pereira Blanco<sup>3</sup>, Profesor del Dpto. de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena

---

<sup>1</sup> Ver sobre el particular los siguientes textos: AMAYA ARIAS, Ángela. María. Régimen Forestal Internacional. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, t. XIII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2020; AMAYA ARIAS, Ángela María, Régimen jurídico-ambiental de los recursos forestales en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2020; AGUDO GONZÁLEZ, J. Ejecución y Gestión de Obras Hidráulicas: Comares. Nuevos Retos y Nuevos Conflictos. 2016; ESTEVE PARDO, José. Derecho del medio ambiente, Madrid: Marcial Pons. 2018; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), Derecho Ambiental Parte Especial I Espacios Naturales, Flora, y Fauna, Montes, Paisaje. Bilbao: LETE Argitaletxea 2010. LOZANO CUTANDA, Blanca. Derecho ambiental administrativo. Madrid: Dykinson. 6.a ed .2015; ORTEGA ÁLVAREZ, L. Tratado de Derecho Ambiental. Madrid: Tirant lo Blanch. 2016. VICENTE DÁVILA, F. “Del (des)equilibrio entre la agilidad procedimental y la protección ambiental: [A propósito de la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental que aprueba la Ley 9/2021, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia]” Galicia, Actualidad Jurídica Ambiental. 2021. DE MIGUEL PERALES, C. Derecho Español del Medio Ambiente (Tratados y Manuales de Derecho) PAMPLONA (NAVARRA). Civitas Ediciones.2009. ALENZA GARCÍA, Manual de Derecho ambiental, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001. CANOSA USERA, Constitución y medio ambiente, Dykinson, Madrid, 2000.

<sup>2</sup> Abogado e investigador. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Doctor en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Investigador de los Grupos de Investigación Filosofía del Derecho, Derecho Internacional y Problemas Jurídicos Contemporáneos, y Teoría Jurídica y Derechos Fundamentales – PHRONESIS. Director de la Línea de Investigación Derecho y Recursos Naturales, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Cartagena y actual promotor de distintas investigaciones en entorno a la temática de Derecho al agua y recursos hídricos.

<sup>3</sup> Conjuer de la Comisión de Disciplina Judicial seccional Bolívar. Profesor del Dpto. de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de Historia de la Filosofía y Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre Seccional Cartagena. Abogado y Licenciado en

(Colombia), Conjuez de la Comisión de Disciplina Judicial seccional Bolívar<sup>4</sup>  
Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9080-4947>.

**Fecha de recepción:** 23/09/2022

**Fecha de aceptación:** 28/11/2022

**Fecha de modificación:** 01/12/2022

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00067>

### **Resumen:**

El Ministerio de Ambiente, es competente para adoptar medidas que aseguren la protección de las especies de la flora silvestre, tomar las previsiones que sean del caso para la defensa de las especies en extinción o en peligro de serlo. En ese marco, debe intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada. Así las cosas, y como medida de control y vigilancia, el código de recursos naturales exige que todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. Para la movilización de los productos forestales se requieren documentos autorizatorios, y estos varían dependiendo de los productos forestales, que de acuerdo a la legislación se clasifican en: 1) salvoconducto único en línea 2) certificado de movilización y 3) remisión de movilización.

### **Abstract:**

The Ministry of Environment is competent to adopt measures to ensure the protection of wild flora species, and to take the necessary measures to protect endangered or endangered species. Within this framework, it must intervene in the management, exploitation, transport and commercialization of

---

Filosofía. Magíster en Derecho Público de la Universidad del Norte (Colombia). Magister en Derecho Penal de la Universidad de Palermo (Argentina). Postgraduado en Diplomacia en Cambio Climático: Negociaciones climáticas internacionales del Colegio de Biólogos del Perú. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, y en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Sistema Penal Acusatorio de la Universidad Católica de Colombia. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9080-4947> E-mail: [mpereirab@unicartagena.edu.co](mailto:mpereirab@unicartagena.edu.co)

species and individuals of wild flora and their primary products, whether public or private property. As a control and surveillance measure, the natural resources code requires that all primary forest products entering, leaving or moving within the national territory must be covered by a permit. For the mobilization of forest products, authorization documents are required, and these will vary depending on the forest products, which according to the legislation are classified as: 1) single online safe-conduct, 2) mobilization certificate and 3) mobilization remission.

**Palabras clave:** Producto forestal. Salvoconducto de movilización. Certificado de movilización. Cadena forestal. Permiso. Remisión de movilización

**Keywords:** Forest product. Mobilization laissez-passer. Mobilization certificate. Forest chain. Permit. Mobilization referral.

## Índice

1. Introducción
2. Régimen normativo autorizatorio para la movilización de los productos forestales
  - 2.1. Sobre el salvoconducto único en Línea
  - 2.2. Certificado de movilización
  - 2.3. Remisión de movilización por empresas forestales
3. Aspectos sancionatorios, penales y de policía relacionados con el régimen autorizatorio de la movilización de productos forestales
4. Conclusiones
5. Bibliografía

## Index:

1. Introduction
2. Authorization regulatory regime for the mobilization of forest products
  - 2.1. Single online laissez-passer
  - 2.2. Mobilization certificate
  - 2.3. Mobilization remittance by forestry companies
3. Sanctioning, criminal and police aspects related to the authorization regime for the mobilization of forest products
4. Conclusions
5. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

La vigilancia y control en materia ambiental es fundamental para disminuir la deforestación. El monitoreo y seguimiento a la movilización de productos forestales a través de controles viables, operativos forestales, verificación de autorizaciones y permisos, etc, contribuyen a la protección de los recursos naturales.

La deforestación y la degradación forestal siguen avanzando a un ritmo alarmante, lo que contribuye notablemente a la actual pérdida de biodiversidad. Desde 1990, se han perdido unos 420 millones de hectáreas de bosque a causa del cambio de usos de la tierra, pese a que la tasa de deforestación ha disminuido en los últimos tres decenios. Entre 2015 y 2020, se estima que la tasa de deforestación fue de 10 millones de hectáreas al año, cuando en la década de 1990 era de 16 millones de hectáreas al año. La superficie de bosques primarios en todo el mundo ha disminuido en más de 80 millones de hectáreas desde 1990. Más de 100 millones de hectáreas de bosques se están viendo afectadas por incendios forestales, plagas, enfermedades, especies invasivas, sequías y fenómenos meteorológicos adversos.

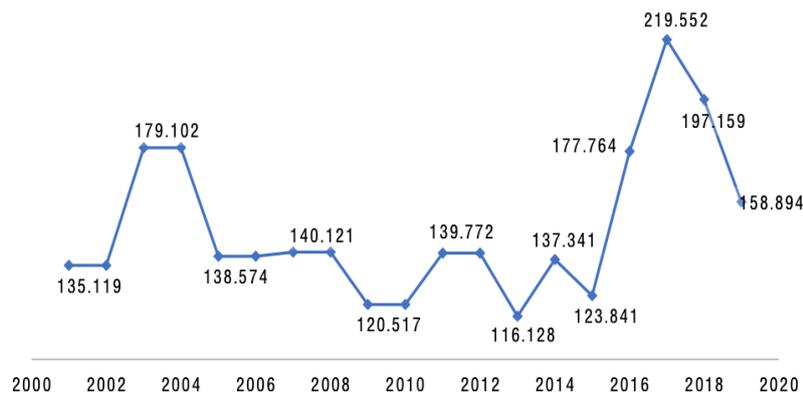


Imagen 1: Fuente: DNP (2020) a partir de datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, 2020.

En Colombia, en 1996 se expidió la Política de Bosques (Documento CONPES No. 2834 enero de 1996), la cual trajo como estrategia para el control y vigilancia del aprovechamiento, movilización, almacenamiento y transformación de productos del bosque, en la que Minambiente, en coordinación con las Corporaciones, entidades territoriales, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Transporte, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo debían formular y poner en marcha una estrategia conjunta, regionalizada y participativa, para el control y vigilancia del aprovechamiento, la movilización, almacenamiento y transformación de los productos del bosque.

Con ocasión a lo anterior, solo hasta el año 2010 se expidió la *Estrategia Nacional De Prevención, Seguimiento, Control y Vigilancia Forestal* cuyo objetivo se centró a establecer e implementar un conjunto integrado de lineamientos, procedimientos y acciones que articulen de manera armónica los componentes preventivo, jurídico, -administrativo- financiero y operativo de los procesos de prevención, seguimiento, control y vigilancia del manejo y aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de los recursos forestales, maderables y no maderables, con base en la gestión coordinada de las autoridades ambientales y demás organismos competentes del Estado y la participación activa de los diversos actores de la cadena productiva forestal, de otros sectores productivos relacionados y de la sociedad civil en general.

Si bien existió la Política de Bosques del año 1996, la Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques (Documento CONPES 2041 de 2020) puso en evidencia los factores principales que han incidido en la deforestación, así:

- Debilidades en el ordenamiento territorial y expansión de la frontera agrícola;
- Las actividades mineras, la construcción de infraestructura vial, incendios forestales
- El insuficiente conocimiento y apropiación ciudadana y comunitaria de los bosques<sup>5</sup>,
- Las economías ilegales y bajo control territorial que promueven la deforestación<sup>6</sup> y;
- Las debilidades para el monitoreo de la deforestación, generación de información y conocimiento para la gestión de los bosques<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> ECHAVARRIA MEJIA, Jesús. Bosques y plantaciones forestales. Debate técnico, jurídico y económico. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2004

<sup>6</sup> ESTEVE PARDO, José. Derecho del medio ambiente, Madrid: Marcial Pons. 2018, p 116.

<sup>7</sup> Las estadísticas sobre la cobertura boscosa y la tasa de deforestación anual por hectárea a nivel nacional y regional son de gran importancia para orientar los esfuerzos que contrarresten las dinámicas de deforestación y degradación de los bosques. En 2008, el Ideam inició la estructuración de su Programa Nacional para el Monitoreo y Seguimiento a los Bosques y Áreas de Aptitud Forestal (PMSB), conformado por tres instrumentos: el SMBYC, el Inventario Forestal Nacional (IFN) y el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF) (Gutiérrez, 2018), formalizados 9 años después, en el Decreto 1655 de 2017. Desde 2012 los avances en el monitoreo forestal han sido significativos. El SMBYC permite detectar cambios en la cobertura mediante el análisis de imágenes satelitales, estimar el contenido de carbono y realizar análisis de causas y agentes de la deforestación. Así mismo el sistema ha ido avanzando en la determinación del nivel de referencia de emisiones forestales (NREF), información básica para el reporte de desempeño para el acceso a pago por resultados del mecanismo REDD+ (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible & Ideam, 2018). A pesar de estos grandes avances, actualmente el Programa Nacional para el Monitoreo y

La Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques, según información reportada por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), destacó que la movilización de productos forestales no maderables, de enero a octubre de 2020 se habían emitido un total de 21.946 salvoconductos, con los cuales se transportó aproximadamente 74.877.6 m<sup>3</sup> de productos como caña brava, esterilla, carbón vegetal, entre otros. De estos, el tipo de producto más movilizado fue el bambú y la guadua con el 98 % de los registros, en el mismo periodo se registró la movilización de 4.084 toneladas de carbón, fibras y frutos, así como 1.026.807 unidades de plantas vivas, flores, hojas, entre otros.

---

Seguimiento a los Bosques y Áreas de Aptitud Forestal (PMSB) se financia con recursos de cooperación internacional, lo que se convierte en una debilidad para asegurar su permanencia. En cuanto al SMByC se identifican dos grandes retos técnicos y financieros. Por una parte, se requiere mayor precisión en el monitoreo de la deforestación y degradación de los bosques (Armenteras D. G.-D., 2018), y por otra parte, el sistema presenta debilidades en el monitoreo de las acciones sectoriales que inciden en los procesos de deforestación de manera positiva y negativa, esta información es fundamental para tomar medidas correctivas y de mitigación de los efectos así como aportar en la definición de los compromisos sectoriales y territoriales en materia de reducción de emisiones<sup>68</sup>. De igual manera, el sistema presenta limitaciones para evaluar la eficacia y el impacto de las políticas en cuanto al control de la deforestación, a cargo de diferentes sectores (forestal, agrícola, ganadero y transporte, entre otros). Con relación a los retos financieros del Ideam como encargado del SMByC, se estima que la inversión es aproximadamente el 50 % del funcionamiento y no se evidencian cambios importantes frente a la asignación de recursos (ver Gráfico 2), lo que es alarmante considerando las obligaciones y tareas que ha asumido el instituto en los últimos años, especialmente en la generación de información en temas como la deforestación y el cambio climático. Como se mencionó anteriormente, la principal fuente de financiación de estos subsistemas se realiza a través de la cooperación internacional por medio de recursos de Visión Amazonía, Forest 2020 y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), principalmente. En relación con el SMByC se destaca que el valor anual de su operación en un 48 % es destinado a la cuantificación de la deforestación y sus alertas tempranas, el 20 % al análisis de causas y agentes de la deforestación, el 25 % a la plataforma tecnológica y tan solo un 7 % para temas de coordinación. (...) En línea con lo anterior, es importante hacer referencia a las funciones de control y vigilancia de la Policía Nacional y los entes territoriales. Existen debilidades en algunos procedimientos, por ejemplo, a pesar de la existencia de protocolos para el seguimiento y control a la movilización de productos maderables y no maderables del bosque<sup>70</sup>, aún existen requerimientos para el fortalecimiento y transferencia de capacidades a las autoridades que intervienen en estos procesos (del nivel nacional, regional y local), orientados al control y vigilancia de los productos y subproductos del bosque. De igual manera, se identifican limitaciones en la interoperabilidad de los sistemas con los que cuenta el país para fines ambientales, productivos y los correspondientes al sector Defensa. Carecer de información actualizada y detallada se convierte en una barrera para ejercer las actividades de control, tanto por parte de las autoridades ambientales, como por las Fuerzas Militares y de Policía Nacional para el mejoramiento de la respuesta del Estado ante la deforestación y otros delitos ambientales conexos, y a su vez la efectiva judicialización por la Fiscalía General de la Nación o Procuraduría General de la Nación para poder contar con la evidencia necesaria.

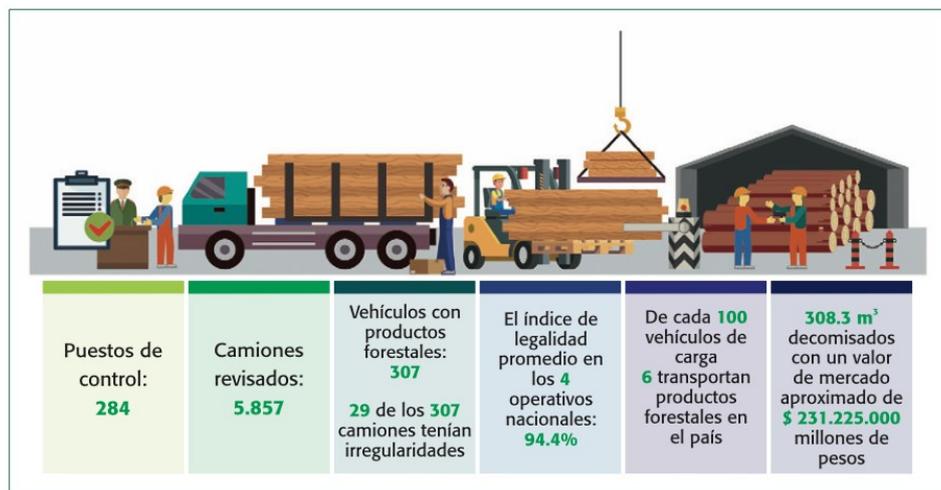
El Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia<sup>8</sup> como datos de interés del sector forestal, muestra que:

**Tabla 1. Datos de interés del sector forestal**

Área de interés	Descripción	Fuente
Área plantada	540.430 hectáreas (Ha) en plantación forestal, a diciembre de 2020	Boletín estadístico forestal MADR, 2021
	Solo 10 departamentos representan el 85% de las áreas con plantaciones forestales comerciales, constituyéndose en las zonas con mayor potencial de crecimiento a través de la inversión privada	Boletín estadístico forestal MADR, 2021
	122.000 Ha Nuevas de Bosque Plantado a 2022, Meta de Gobierno	PND 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"
Volumen movilizado plantaciones	2.306.954,46 metros cúbicos de madera en el año 2020	Información provisional ICA-SPV-DTEVF-2021 - MADR-DCAF en boletín estadístico forestal MADR, 2021
Volumen movilizado bosque natural	574.691 metros cúbicos de madera en el año 2020	Cálculos de movilizaciones año 2020 SUNL. DBBSE-Minambiente, 2021 en boletín estadístico forestal MADR, 2021
Oferta de madera legal bosque natural	3.741.229 metros cúbicos de madera entre los años 2018 y 2019	Boletín estadístico forestal BEF SUNL-VITAL, Minambiente 2021

*Tabla 1: Datos de interés del sector forestal.*

En cuanto a los operativos de control a la movilización de los productos forestales a nivel nacional el Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia muestra como cifras de control y vigilancia en materia a la movilización forestal, las siguientes:



Fuente: Minambiente, 2019

*Imagen 2: Fuente, Minambiente, 2019.*

<sup>8</sup>BOHÓRQUEZ, N.; PULIDO, L.; REVUELTAS, O. Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia un referente histórico, Bogotá: Fedemaderas. 2021.

Lo anterior muestra claramente las alarmantes cifras con relación a la deforestación de bosques, entre otros factores por las debilidades para el monitoreo de la deforestación. En ese marco, uno de los principales instrumentos para el ejercicio de la vigilancia y el control<sup>9</sup> dentro de la cadena

---

<sup>9</sup> Sobre la función de vigilancia y control, ver: sentencia del 16 de abril de 2015, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223) Actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Aunque la ley no define "inspección, control y vigilancia", el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las Leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. Con base en tales disposiciones puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo. (...) Las funciones de inspección, vigilancia y control de una actividad privada son por su naturaleza formas de intervención estatal que conllevan restricciones importantes al libre ejercicio de las actividades privadas (artículos 16 y 333 C.P.), al derecho de asociación (artículo 38 C.P.) y a la reserva de la información privada (artículo 15 C.P.), entre otros derechos fundamentales. Además, como tales funciones y, particularmente, la de control, normalmente van acompañadas de una potestad sancionatoria que les asegura eficacia, entran en juego también otras garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso y el principio de legalidad sancionatoria (artículo 29 C.P.). Todo lo anterior soporta la exigencia constitucional de que sea el legislador, en atención a principios de soberanía popular, participación y deliberación democrática, quien defina los casos y condiciones en que proceden estas formas de intervención estatal. El artículo 189 de la Constitución le asigna al presidente de la República funciones de inspección, control y vigilancia sobre la enseñanza (numeral 21), los servicios públicos (numeral 22), las instituciones de utilidad común (numeral 26) y también respecto de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, así como de las entidades cooperativas y las sociedades comerciales (numeral 24). Aunque no en todas estas hipótesis se indica expresamente que dichas funciones se ejercerán de conformidad con la ley, esa exigencia se desprende directamente del artículo 150-8 de la misma Constitución, según el cual le corresponde al Congreso de la República "expedir las normas a las cuales debe sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que señala la Constitución". De otra parte, la Constitución permite que otras actividades privadas distintas a las señaladas en el artículo 189, también sean sometidas a la supervisión y control del Estado, en virtud de las competencias generales del Congreso para regular el ejercicio de las funciones públicas (artículo 150-23) e intervenir en la economía (artículos 333 y 334). En estos casos el ejercicio de funciones de inspección, control y vigilancia también derivará, necesariamente, de la ley. De manera que el ejercicio de este tipo de funciones supervisoras, cualquiera sea su origen constitucional (referencias expresas o derivación de la potestad general de intervención del Estado en la economía), está sometido a la exigencia de una ley previa que las asigne y determine las condiciones para su ejercicio. (...) El Gobierno Nacional no puede auto atribuirse funciones de inspección, control y vigilancia, pues, se repite, en cualquier caso es necesario que el legislador las haya asignado

forestal es el seguimiento a las movilizaciones de productos forestales, lo cual implica el seguimiento y verificación a las autorizaciones y/o permisos. Es importante señalar que, en el transporte de productos forestales pueden presentar 2 situaciones ilegales, así: 1) Ilegalidad forestal sin permisos y/o autorizaciones; y 2) Ilegalidad forestal valiéndose del régimen autorizatorio. MONDRAGÓN GÓMEZ explica que uno de los mecanismos más utilizados para el blanqueamiento, lavado o tráfico ilegal de madera es el SUNL, dado que es un mecanismo de gestión para la administración forestal y complementa el proyecto del sistema de trazabilidad forestal del país, más no asegura el origen de la madera, condición que no es muy distinta a los certificados de movilización del ICA; Los modos operandi más usuales en el tráfico de madera son: a) cambio de especies en el aprovechamiento;<sup>10</sup> b) Cambio de especies en la renovación o removilización del SUNL;<sup>11</sup> c) Camuflaje o encubrimiento de madera;<sup>12</sup> d) Sobre cupo;<sup>13</sup> e) Compra y venta, adulteración o falsificación de estos instrumentos; f) cambio de ruta; g) Evasión de impuestos<sup>14</sup>.

## 2. RÉGIMEN NORMATIVO AUTORIZATORIO PARA LA MOVILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES<sup>15</sup>

---

previamente y establecido los parámetros y límites para su ejercicio. Por tanto, es dable concluir que no resultaría constitucionalmente admisible asignar y desarrollar funciones de control y vigilancia de actividades privadas por vía de reglamento y, menos aún, a través de resoluciones o actos administrativos generales de inferior jerarquía.

<sup>10</sup>Se da en dos momentos, uno cuando la madera aprovechada no corresponde a las autorizadas y es objeto de movilización.

<sup>11</sup> Se genera cuando la madera llega a su destino final, a un lugar de tránsito es cambiada o reemplazadas por otras maderas distintas a las autorizadas inicialmente

<sup>12</sup> Se identifica como la operación donde entre las especies de madera autorizadas se transportan especies que no pueden ser aprovechadas algunas de estas pueden ser especies con veda o en grado de amenaza que representan un valor económico

<sup>13</sup> Los SUNL y certificados de movilizados del ICA estipulan o registran una cantidad de metros cúbicos autorizada para su movilización de la madera, los peticionarios de estos documentos para transportes, solicitan a la autoridad ambiental o al ICA un volumen al que en realidad el transportador donde el vehículo transporta un volumen menor al que en realidad es transportador donde el vehículo transporta un volumen menor y de este modo puede traficar madera que no cuenta con la debida autorización

<sup>14</sup> MONDRAGÓN GÓMEZ, Lilian. Instrumentos ambientales para la movilización legal de la madera en Colombia. [en línea] Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021 ISBN 9789587907087.

<sup>15</sup> Según el Decreto 2811 de 1974, el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. El artículo 52 de la norma en cita señala que los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos. No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar

Según el artículo 6 de la ley 99 de 1993, el Ministerio de Medio Ambiente ejerce la competencia general en materia ambiental, esto es, todo lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, lo que incluye las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

Así mismo, Ministerio de Ambiente ejerce las funciones sobre protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, que desempeñaban, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Ambiente, en cuanto al tema objeto del presente trabajo, tiene dentro de su competencia adoptar medidas que aseguren la protección de las especies de la flora silvestre, tomar las previsiones que sean del caso para la defensa de las especies en extinción o en peligro de serlo<sup>16</sup>. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, el cual señala:

*Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*  
*a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*  
*(...)*

No obstante lo anterior, las autoridades ambientales en cuanto a la administración y manejo de la flora silvestre, deben reglamentar y vigilar la

---

medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga. Según el artículo 53 todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros. En cuanto al permiso, el artículo 54 podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público. En cuanto a las concesiones, el artículo 59 indica que las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

<sup>16</sup> Ley 99 de 1993. Artículo 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: (...) 23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)

comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales. La función de vigilancia la ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

1. *A través del otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
2. *El ejercicio del control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

En todo caso, las autoridades ambientales en virtud del principio de rigor subsidiario pueden expedir normas y medidas para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, y también podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, las expedidas por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 99 de 1993.

Los departamentos en materia medio ambiental, ejercen no solo las funciones delegadas por la ley o el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales<sup>17</sup>, las siguientes atribuciones especiales:

4. *Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.*  
(...)

---

<sup>17</sup> Ley 99 de 1993, art 64.

*7. Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables<sup>18</sup>*

Para proceder a explicar y analizar el régimen autorizatorio de la movilización de los productos forestales, es menester previamente referirnos a la cadena forestal, que según AMAYA ARIAS es el conjunto de actividades y actores que intervienen en la producción y transformación de los recursos forestales. Se puede hablar de Cadena Forestal Productiva (Cadena PFCm) y de cadena forestal para bosque natural, que en términos generales se puede definir como: Una representación abstracta que muestra las relaciones comerciales y de producción entre actores que representan los eslabones del proceso de extraer

---

<sup>18</sup> Sobre las competencias de los municipios, distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá ver el artículo 65 de la ley 99 de 1993, el cual señala: Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: (...) 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. 7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo. (...) Ahora bien, sobre la competencia de los grandes centros urbanos, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 hace referencia que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento. En cuanto a las competencias de los territorios indígenas se aclara que estos tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

o cultivar árboles en bosques para obtener madera a fin de transformarla sucesivamente para obtener productos de alto valor agregado para llevarlos a un mercado de consumidores en el país o en el exterior, generando riqueza y obteniendo de esta forma un ingreso que debería repartirse con la mayor equidad entre los actores de la cadena<sup>19</sup>.

La cadena forestal está constituida por diferentes actividades: aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización. Ya sea que se trate de madera o PFNM (En adelante Productos Forestales No Maderables)<sup>20</sup>.

El presente trabajo se circunscribe únicamente al segundo punto de la cadena forestal, esto es, la movilización, entendida como el transporte por primera vez los productos forestales, cuya obtención esté legalmente amparada<sup>21</sup>. Para AMAYA ARIAS, la movilización es el eslabón de la cadena forestal consiste en el transporte de productos forestales, y su régimen jurídico varía dependiendo del tipo de producto forestales, y su régimen jurídico varía dependiendo del tipo de producto forestal de que se trate, y del origen y destino de la movilización<sup>22</sup>.

Para la movilización de los productos forestales se requieren documentos autorizatorios, y estos varían dependiendo de los productos forestales y su origen, que de acuerdo a la legislación se clasifican en: 1) Salvoconducto único en Línea 2) Certificado de movilización y 3) Remisión de movilización. Lo anterior de conformidad con el artículo 223 del decreto 2811 de 1974, que señala:

*Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

---

<sup>19</sup> AMAYA ARIAS, Ángela María, Régimen jurídico-ambiental de los recursos forestales en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2020. Cadena Productiva Forestal: en el sentido más amplio, es el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto forestal maderable o no maderable (se excluyen los servicios forestales) hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción transformación, comercialización y distribución de un producto forestal maderable o no maderable (se excluyen los servicios forestales). En este documento, se usa el concepto amplio de cadena productiva forestal que incluye los productos forestales maderables, así como los productos forestales no maderables (ej. Caucho, colonia, guadua) que se obtienen de cualquier ecosistema donde los árboles o la guadua son un componente principal (bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales- incluidos los silvopastoriles, cerca vivas y arboles aisladas plantados o naturales).

<sup>20</sup> Ibidem, p 46

<sup>21</sup> Según la Resolución 1909 de 2017, se entiende por **movilización**, el transporte por primera vez de los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

<sup>22</sup> AMAYA ARIAS, op cit, 2020.

La profesora AMAYA ARIAS sintetiza de manera muy didáctica el régimen autorizatorio<sup>23</sup> para la movilización de los productos forestales, así:

Tipo de Producto	Proveniente de	Origen / destino	Instrumento
<b>Producto forestal maderable de transformación primaria</b>	Bosque natural o plantación forestal de competencia del sector ambiental	Desde el lugar del aprovechamiento hasta el lugar de la transformación.	Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)
	Plantación forestal con fines comerciales, sistema agroforestal o plantación con recursos CIF.	Desde el lugar del aprovechamiento hasta el lugar de transformación.	Certificado de movilización
	Empresas o industrias forestales que tengan LOFI.	Desde el lugar de la transformación hasta el lugar de la comercialización	Remisión de las Empresas Forestales (REF)
<b>Producto forestal maderable de segundo grado de transformación</b>	Empresas o industrial Forestales que tengan LOFI	Desde el lugar de la transformación hasta el de la comercialización	REF <sup>24</sup>
<b>Productos forestales no maderables</b>	Bosque natural o plantación forestal	Desde el lugar del aprovechamiento hasta el lugar de la transformación	SUNL
	Empresas o industrias forestales que tengan LOFI	Desde el lugar de la Transformación hasta el lugar de la Comercialización	REF

Tabla 2: Régimen autorizatorio para la movilización de productos forestales.

En ese marco se procederá a explicar en capítulo separado cada uno de las autorizaciones para movilizar productos forestales.

## 2.1. Sobre el salvoconducto único en línea

Tratando de especímenes de la diversidad biológica, la autorización para la movilización del producto forestal será a través del salvoconducto único en línea, el cual se define como el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la

<sup>23</sup> Ver Decreto 690 de 2021 sobre el Modos de Adquirir el Derecho al Manejo Sostenible, especialmente el **2.2.1.1.10.2.1, el cual señala:** El derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, se adquiere por cualquiera de los siguientes modos: 1. Ministerio de la ley; 2. Permiso; 3. Asociación; 4. Concesión forestal.

<sup>24</sup> AMAYA ARIAS, Ángela, óp. cit, 2020.

diversidad biológica<sup>25</sup>, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea<sup>26</sup> (En adelante VITAL<sup>27</sup>).

En ese sentido, de acuerdo a la definición reglamentaria anterior, el salvoconducto puede ser de tres tipos a saber: 1. Salvoconducto movilización, 2. Salvoconducto removilización y 3. Salvoconducto renovación<sup>28</sup>.

El primero de ellos, esto es, el salvoconducto de movilización, es el documento que autoriza la movilización o transporte por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El Decreto 1076 de 2015 define los productos forestales maderables como aquellos, valga la redundancia, relacionados con la madera que se obtiene del aprovechamiento de especies forestales leñosas, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de esta. En cuanto a los productos forestales maderables la misma legislación colombiana los clasifica, así: 1. rollizos y aserrados.

Los productos forestales maderables según su transformación se clasifican en: 1. Productos forestales de transformación primaria y 2. Productos forestales de

---

<sup>25</sup> Según la Resolución 1909 de 2017 un espécimen es todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención. Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector-productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

<sup>26</sup> Según el artículo 2.2.2.3.10.1. del Decreto 1076 de 2015, la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) es un sistema centralizado de cobertura nacional través del cual se direccionan y unifican todos los trámites administrativos de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, así como la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permite mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado.

<sup>27</sup> Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

<sup>28</sup> Para el caso español, ver: ORTEGA ÁLVAREZ, L. Tratado de Derecho Ambiental. Madrid: 2016. Tirant lo Blanch. También, véase: LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), Derecho Ambiental Parte Especial I Espacios Naturales, Flora, y Fauna, Montes, Paisaje. Bilbao 2010: LETE Argitaletxea. LOZANO CUTANDA, Blanca. Derecho ambiental administrativo. Madrid: 2015.

segundo grado de transformación o terminados. Los primeros, se definen como los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado. Los de segundo grado de transformación son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como molduras, *parquet*, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado.

Los productos forestales no maderable son bienes de origen biológico distintos de la madera, que se obtienen de las variadas formas de vida de la flora silvestre, incluidos los hongos, y que hacen parte de los ecosistemas naturales. Estos productos se consideran de primer grado de transformación cuando no han sufrido ninguna transformación física o estética y que conservan su estructura original<sup>29</sup>.

Sobre la movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, el artículo 2.2.1.1.10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

*Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

---

<sup>29</sup> Es importante tener presente el concepto de flora silvestre según la normatividad ambiental (Decreto 1076), pues se entiende como conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática. El artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 define la flora como el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional. Fíjense que en el plano legal no existe la exclusión de bosques naturales, como si ocurre en la definición reglamentaria del Decreto 1976 de 2015. De igual forma, se entiende como producto de la flora, aquellos productos *no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.*

El segundo tipo, esto es, el salvoconducto de removilización, se define como el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización. La definición de removilización que trae la Resolución 1909 de 2017 es más clara aún, pues expresamente se indica que removilizar implica transportar nuevamente especímenes de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención. Por el contrario, el salvoconducto renovación es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto. La Resolución 1909 de 2017 señala expresamente que la renovación procede por caso fortuito o fuerza mayor, y se autorizará cuando no fue posible el transporte de los especímenes de la diversidad biológica dentro del plazo estipulado en el SUNL por las mismas especies, cantidad y volumen registrado en el anterior SUNL<sup>30</sup>.

Es importante advertir que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 se aplica por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. De igual forma es clara en excluir de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro

---

<sup>30</sup> Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas

La Resolución 1909 de 2017 fijó como parámetros para la identificación de especímenes y productos de la diversidad biológica que requieren para su transporte en el territorio nacional, del Salvoconducto Único Nacional en Línea, SUNL, los siguientes:

- *Productos forestales maderables:*

Es la madera que se obtiene del aprovechamiento de especies forestales; así como, los productos y derivados que se obtengan de la transformación de esta, se diferencian entre rollizos y aserrados. Todos los productos de madera rolliza y de madera aserrada requieren para su transporte por el territorio nacional del SUNL. Se exceptúan del porte del SUNL para su transporte los productos de madera rolliza sometidos a procesos de secado industrial e inmunizado., así como también los productos de madera aserrada, sometidos a procesos de secado al aire libre y cepillados mínimo por 2 caras, a procesos de secado industrial y cepillados mínimo por 2 caras, a procesos de secado industrial y con un espesor no mayor a 5 centímetros, y, a procesos de secado industrial, cepillados mínimo por 2 caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros.

- *Productos Forestales No Maderables*

Son los productos obtenidos a partir del aprovechamiento de especies vegetales silvestres y de aquellos provenientes de plantaciones forestales protectora, protectoras - productoras<sup>31</sup>, cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de

---

<sup>31</sup> Según el Artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 las plantaciones forestales pueden ser: a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación. El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales. b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del

sombrío y árboles aislados<sup>32</sup>; tales como gomas, guadua, bambú, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas y flores, entre otros, su clasificación se realiza considerando la clase de producto, el tipo de producto y la unidad de medida que corresponde a su transporte. Las clases, tipos y unidad de medida de productos de flora no maderable son las siguientes:

---

recurso. El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales. Parágrafo 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Parágrafo 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997.

<sup>32</sup> El artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 del 2015 señala: Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) Barrera rompevientos. Consiste en una o más hileras de árboles y arbustos plantados, en dirección perpendicular al viento dominante y dispuesto de tal forma que lo obligue a elevarse sobre sus copas. De formar parte de una plantación forestal con fines comerciales, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto. Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto. Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados. Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales. Árboles de sombrío. Son los árboles que acompañan, permanente o temporalmente, el desarrollo de cultivos agrícolas o de pastizales, brindándoles beneficios ambientales, tales como sombrío, prevención de plagas o enfermedades, evitar la erosión, suministro de abonos verdes, entre otros. Estos árboles pueden ser establecidos por el hombre o surgir por regeneración natural. Se ubican de manera dispersa o bajo un arreglo establecido dentro del sistema productivo.

Clase de Producto	Tipo de Producto	Unidad de Medida
Aceites Esenciales y Oleorresinas	No aplica	Volumen líquidos – Litros (L) Masa – Kilogramo (Kg)
Carbón	No aplica	Volumen – m <sup>3</sup> – Masa – Kilogramo (Kg)
Colorantes, Pigmentos y Tintes Naturales	No aplica	Volumen líquidos – Litros (L)
Cortezas	No aplica	Masa – Kilogramo (Kg)
Fibras	No aplica	Masa – Kilogramo (Kg)
Flores	No aplica	Cantidad – Unidades
Frutos	No aplica	Masa – Kilogramo (Kg) –
Gomas, Resinas	No aplica	Masa – Kilogramo (Kg)
Bambú – Guadua	Cepa de 4 metros	Volumen – m <sup>3</sup>
	Basa de 4 metros	Volumen – m <sup>3</sup>
	Basa de 6 metros	Volumen – m <sup>3</sup>
	Basa de 8 metros	Volumen – m <sup>3</sup>
	Esterilla de 4 metros	Volumen – m <sup>3</sup>
	Sobrebresa	Volumen – m <sup>3</sup>
	Varillón	Volumen – m <sup>3</sup>
	Vara de guadua en pie	Volumen – m <sup>3</sup>
	Varas de guadua en pie	Volumen – m <sup>3</sup>
	Lata de guadua de 2 m	Volumen – m <sup>3</sup>
	Puntal de guadua de 2 m	Volumen – m <sup>3</sup>
	Cañabravas	Volumen – m <sup>3</sup>
	Cañas de bambú	Volumen – m <sup>3</sup>
Matambas	Volumen – m <sup>3</sup>	
Hierbas y Especies	No aplica	Masa – Kilogramo (Kg)
Hojas	No aplica	Cantidad – Unidades
Plantas	No aplica	Cantidad – Unidades
Semillas	No aplica	Masa – Kilogramo (Kg)

Fuente: Determinados por el Plan Nacional de Negocios Verdes, MADS 2014.

Tabla 3: Fuente: Determinados por el Plan Nacional de Negocios Verdes, MADS 2014.

Las equivalencias de Productos de Bambú a m<sup>3</sup> son las siguientes:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m <sup>3</sup>
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 basa de 6 metros	0,045
1 basa de 8 metros	0,06
1 sobrebresa	0,02
1 varillón	0,02
1 vara de guadua en pie	0,1
1 varas de guadua en pie	0,1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
1 cañabravas	0,01
1 cañas de bambú	0,01
1 Matambas	0,01

Tabla 4: Equivalencias de productos de bambú a m<sup>3</sup>.

Es clave para el lector tener claro que normativamente para el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos no se requiere de ningún permiso u autorización, sin embargo, para su movilización se requiere salvoconducto único nacional en línea (SUNL). En ese marco, quien pretenda aprovechar comercialmente la plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal debe solicitar a la autoridad ambiental los salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Para aclarar e ir definiendo aspectos del subtema bajo estudio, debe estar claro entonces que, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Este salvoconducto que ahora es en línea, según el artículo 2.2.1.1.13.2 del decreto 1076 de 2015 debe contener:

*Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
  - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
  - c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
  - d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
  - e) Origen y destino final de los productos;*
  - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
  - g) Clase de aprovechamiento;*
  - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
  - i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
  - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.*

La solicitud de salvoconducto (SUNL) ya sea para movilizar, removilizar o renovar relacionadas con el transporte de especímenes de diversidad biológica en virtud de la reglamentación contenida en la Resolución 1909 de 2017 debe realizarse a través de VITAL. Sobre este punto, el artículo 11 de la Resolución 1909 de 2017 señala los presupuestos que debe reunir el interesado para obtener SUNL.

Lo anterior evidencia una clara relación indisoluble entre salvoconducto de movilización y aprovechamiento forestal, pues, solo pueden ser titulares de salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre

quienes sean titulares del aprovechamiento forestal. Es por ello que el artículo 11 de la resolución anteriormente citada, exige dentro de la solicitud, en el literal c) contar con acto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica.

En cuanto al tiempo para la expedición del SUNL, se puede decir que por lo menos, en lo previsto en la Resolución 1909 de 2017 este es un término expedito, pues, una vez se realiza la solicitud a través de VITAL y se cuente con toda la información para la expedición, la autoridad ambiental competente tiene un plazo máximo de un día hábil para expedir el SUNL. Eso si no se requiere visita, pues, en caso de requerirla, la expedición del SUNL no podrá ser superior a tres días hábiles, para lo cual se debe informar previamente al usuario.

Con relación a la expedición, cobertura y validez del SUNL, el artículo 2.2.1.1.13.6. del decreto 1076 de 2015 indicó que “los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

## 2.2. Sobre el certificado de movilización

El certificado de movilización es el documento por medio del cual se autoriza el transporte, por una sola vez, de los *productos de transformación primaria*<sup>33</sup> obtenidos de las plantaciones forestales con fines comerciales, hasta un primer destino, que es válido en todo el territorio nacional. Este certificado es expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Sobre este particular, el decreto 1076 de 2015 señala:

*Artículo 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.*

*Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.*

*Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país. Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.*

---

<sup>33</sup> Según el Decreto 1071 de 2015 se entiende por productos forestales de transformación primaria aquellos productos obtenidos directamente de la cosecha de las plantaciones forestales comerciales, que no han sido sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado Industrial con mayor valor agregado.

El certificado de movilización se encuentra regulado en el decreto 1071 de 2015, reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y en dicha norma se indica que este certificado se le debe exigir a las personas naturales y jurídicas que aprovechen cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales<sup>34</sup>, sistemas agroforestales -SAF<sup>35</sup>, plantaciones forestales con recursos del Certificado de Incentivo Forestal<sup>36</sup> -CIF<sup>37</sup>, barreras de rompevientos y cercas vivas<sup>38</sup> que hagan parte de cultivos forestales, sistemas agroforestales y plantaciones CIF<sup>39</sup>.

---

<sup>34</sup> Según el artículo 2.3.3.2 del Decreto 1071 de 2015, se entiende por Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales la Siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables, con densidad de siembra uniforme e Individuos coetáneos. Son sinónimos de plantaciones forestales con fines comerciales.

<sup>35</sup> Decreto 1071 de 2015, Artículo 2.3.3.2. Sistema Agroforestal. Forma de producción que combina en el terreno especies forestales con especies agrícolas y/o áreas de producción ganadera, con una distribución espacio - temporal de los árboles en el sistema productivo que indica claramente su introducción como componente forestal.

<sup>36</sup> Decreto 1071 de 2015, Artículo 2.3.3.2. Plantaciones forestales con recursos CIF. Plantaciones forestales protectoras-productoras que hayan sido establecidas con recursos del Certificado de Incentivo Forestal de la Ley 139 de 1994.

<sup>37</sup> Según la ley 139 de 1994, este certificado es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO. El Certificado es personal y no negociable. Este certificado es un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales y renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

<sup>38</sup> Se entiende por Barrera rompevientos aquella hilera o hileras de árboles y arbustos plantados, en dirección perpendicular al viento dominante y dispuesto de tal forma que lo obligue a elevarse sobre sus copas. De formar parte de una plantación forestal con fines comerciales, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto. Son Cercas vivas, aquellos árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.

<sup>39</sup> Es importante precisar que el decreto 2398 de 2019 indica expresamente que cuando la normatividad de desarrollo rural se refiere genéricamente a plantaciones forestales comerciales, incluyen los Sistemas agroforestales -SAF, Plantaciones forestales con recursos del Certificado de Incentivo Forestal -CIF, Barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de cultivos forestales, sistemas agroforestales y plantaciones CIF

Tal como se mencionó anteriormente, la expedición del certificado de movilización en el ámbito rural hasta la frontera agrícola es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Decreto 1071 de 2015.

Las plantaciones forestal con fines comerciales se deben registrar<sup>40</sup> a través de la Ventanilla única Forestal -VUF<sup>41</sup> dentro de los dos (2) años siguientes a su establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.3.4 del Decreto 1071 de 2015, el cual señala:

---

<sup>40</sup> Ver: Resolución No. 071641 (15/07/2020) expedida por el ICA, "Por medio de la cual se establecen los requisitos y los procedimientos para el registro ante el ICA de plantaciones forestales comerciales y la expedición de certificados de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales comerciales registradas en el territorio nacional".

<sup>41</sup> Decreto 1071 de 2015 Artículo 2.3.2.3. Funciones de la Ventanilla Única Forestal. Son funciones de la Ventanilla Única Forestal, las siguientes: 1. Recibir de forma centralizada y soportada en medios electrónicos los siguientes trámites: a. Las solicitudes de registro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, entendido este como la inscripción o anotación en el cual consta el establecimiento de los mismos; b. Las solicitudes de expedición de la remisión de movilización, entendido este como el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados; c. Recibir y resolver las solicitudes de los productores forestales comerciales para acceder al Certificado de Incentivo Forestal, CIF, de conformidad con las normas que lo regulan, y darles el trámite respectivo de manera ágil y eficiente; d. Cualquier otro trámite de autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos que se implementen con posterioridad a la vigencia del presente decreto, relacionado con las actividades de producción, transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Tramitar en los tiempos perentorios que se determinen en su implementación, las solicitudes de que trata el numeral anterior e informar a los interesados el resultado de las mismas. 3. Servir de instrumento de información sobre el desarrollo de programas, actividades y demás instrumentos que se adopten y planifiquen como parte de la Política de Cultivos Forestales con fines comerciales o industriales que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 4. Interconectar o articular los trámites que trata el presente título, con los de otras autoridades administrativas que por disposición normativa ostentan competencias directas o indirectas relacionadas con las actividades de producción, transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales. En este caso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adelantará las actividades necesarias para implementar los mecanismos electrónicos que permitan la correspondiente conectividad interinstitucional y el suministro, consulta e intercambio de la información. 5. Las demás que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de ley, y que sean requeridas para agilizar y garantizar una adecuada atención a los productores vinculados con el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

*Toda persona natural o jurídica o patrimonio autónomo, que siembre plantaciones forestales con fines comerciales deberá registrarlos, a través de la Ventanilla única Forestal -VUF dentro de los dos (2) años siguientes a su establecimiento. ·  
Para el efecto, deberá aportar la siguiente información<sup>42</sup>:*

---

<sup>42</sup> Resolución No. 071641 (15/07/2020) Artículo 5.- Tramite del Registro. Una vez radicada la solicitud con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, según corresponda, el ICA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, realizará la revisión y evaluación de la información y documentación presentada; cuando haya lugar a aclaración de alguno de los requisitos e información aportada, el solicitante tendrá un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta anexando los documentos e información requerida. De no dar respuesta el interesado dentro del plazo establecido, se considerará desistida la solicitud, procediendo a la finalización del trámite y a la devolución de la documentación radicada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de registro con el lleno de los requisitos exigidos en la presente Resolución. Evaluada y aprobada la información requerida para el registro, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA programará y realizará la visita técnica de verificación en un plazo máximo a treinta (30) días hábiles, la cual será comunicada previamente al solicitante. Parágrafo 1. De conformidad con el principio de coordinación establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en caso de considerarlo necesario, el ICA, solicitará concepto y/o visita en conjunto con las autoridades ambientales de la jurisdicción correspondiente a la ubicación de la plantación forestal, con el fin de establecer: la existencia o no de restricciones ambientales legales; si la plantación a registrar corresponde a una medida de compensación y/o si la plantación fue establecida con recursos del SINA. Parágrafo 2. En ningún caso se procederá a la devolución del pago de la tarifa vigente para el trámite de expedición y/o actualización de registro. Artículo 6.- Visita Técnica de Verificación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita técnica de verificación, el ICA generará un informe técnico en el cual constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser favorable, aplazado o rechazado para la expedición del registro de plantación forestal comercial. 6.1 Concepto favorable: Se emitirá concepto favorable cuando se cumpla con las siguientes condiciones: ausencia de restricciones ambientales, se verifique la existencia de la plantación forestal comercial, se evidencie la información técnica entregada por el solicitante y se constate que los documentos entregados por el solicitante correspondan con la ubicación de la plantación forestal a registrar. 6.2 Concepto aplazado. Si el concepto es aplazado el solicitante deberá dar respuesta, subsanar los hallazgos y/o requerimientos solicitados por el ICA, en un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación. Si el interesado da respuesta a los requerimientos dentro del plazo otorgado, el ICA evaluará la información aportada y programará si se requiere una segunda y última visita técnica de verificación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, la cual será comunicada previamente al solicitante. Si el interesado no da respuesta en el plazo otorgado, se considerará desistida la solicitud de registro procediendo a la finalización del trámite y a la devolución de la documentación radicada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo. Si el concepto de la segunda visita técnica de verificación es favorable, el ICA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la visita y emitir el concepto, otorgará el registro. Si el concepto de la segunda y última visita técnica de verificación es rechazado, el ICA dará por finalizado el trámite de registro y efectuará la devolución de la documentación radicada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la

1. *Identificación.*

a. *Persona natural: Fotocopia de documento de identificación (cédula de ciudadana, pasaporte o cédula de extranjería.)*

b. *Persona jurídica: Razón social, número de identificación tributarla y fotocopia de documento de identificación (cédula de ciudadanía, pasaporte o cédula de extranjería) del representante legal.*

c. *Patrimonio autónomo: Certificación de existencia, constitución y vigencia que expida la sociedad fiduciaria como su administradora y vocera, copia del contrato que acredite su constitución con el fin de realizar inversiones directas en plantaciones forestales comerciales y certificado de existencia y representación legal de su vocero.*

2. *Propiedad o tenencia de predios. Indicación del(os) número(s) de folio del matrícula inmobiliaria y cédula catastral de del(os) predio(s) donde se ubica la plantación, y manifestación de tener calidad de propietario o aporte del contrato de arrendamiento u otro a través del cual acredite una tenencia legítima.*

3. *Archivo de georreferenciación del área establecida por especie plantada; en Formato gpx o .shp con el sistema de coordenadas (WGS 84 - MAGNA SIRGAS).*

4. *Información técnica de la plantación sembrada, que contenga:*

a. *Especie(s) forestal(es) sembradas(s);*

b. *Hectáreas sembradas;*

c. *Año de establecimiento;*

d. *Número de árboles sembrados por especie forestal;*

e. *Volumen actual o proyectado de los árboles en pie, en metros cúbicos.*

*PARÁGRAFO 1. Para el caso de las barreras rompevientos o cercas vivas asociadas a plantaciones forestales con fines comerciales, el registro deberá realizarse en un solo momento con todos los elementos.*

*PARÁGRAFO 2. Las plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 y que no se encuentren registradas, deberán registrarse antes del 31 de diciembre del año 2021<sup>43</sup>.*

El registro<sup>44</sup> se efectuará una vez verificada la información señalada anteriormente, y constatada que la misma se encuentra completa<sup>45</sup>. Sobre el particular, el artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de 2015 señala:

---

visita. 6.3 Concepto rechazado: Se emitirá concepto rechazado cuando no se cumpla con alguna de las condiciones establecidas en el concepto favorable, para lo cual el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

<sup>43</sup> Es importante resaltar, que no pueden registrarse plantaciones forestales en áreas de servidumbres de líneas de transmisión eléctrica, acorde con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIIE-, del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>44</sup> Resolución No. 071641 (15/07/2020) Artículo 7.- Expedición del Registro. El ICA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Resolución y previo concepto favorable de la visita técnica de verificación, procederá a expedir el registro por una sola vez de la plantación forestal comercial. Parágrafo. El registro otorgado por el Instituto, se considera vigente en tanto exista la plantación forestal comercial inscrita que da origen al mismo.

<sup>45</sup> Según el Decreto 1071 de 2015, Artículo 2.3.3.5. sobre verificación de la información, para proceder con el registro la información indicada en el artículo anterior debe estar completa, lo cual deberá ser verificado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Además, el

*Cumplida la verificación establecida en el artículo precedente y sin perjuicio de la actualización a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.9 del presente título, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- registrará por una sola vez la plantación forestal con fines comerciales.*

*PARÁGRAFO. Con el fin de depurar el registro de plantaciones forestales comerciales, el Instituto Colombiano Agropecuario y las Corporaciones Autónomas Regionales, definirán un plan de acción que incluirá las metas, actividades y el cronograma correspondiente, antes del año 2021.*

El ICA negará el registro, cuando:

- a) *Comprueba que las plantaciones forestales con fines comerciales para las cuales se solicite el registro se encuentran dentro de áreas con bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas, o corresponden a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del SINA.*
- b) *Comprueba que el uso forestal con fines comerciales o el uso agrícola está prohibido en el correspondiente instrumento de ordenamiento territorial del municipio.*
- c) *Se determina que no se trata de plantaciones forestales con fines comerciales.*
- d) *Cuando en la visita se constate que la -información presentada en la solicitud de registro no es veraz o consistente<sup>46</sup>.*

---

ICA: realizará los cruces de información contra las capas geográficas de uso oficial que permitan identificar si el área cuyo registro se solicita está incluida dentro de la frontera agrícola, si está dentro de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, en zonas de reserva forestal, dentro de áreas con restricciones ambientales al uso establecidas en el correspondiente instrumento de ordenamiento territorial del municipio o si corresponde a una plantación establecida como medida de compensación o establecida .. con recursos del Sistema Nacional Ambiental -SINA.

Una vez esté completa la Información y constatada la inclusión en la frontera agrícola y la ausencia de restricciones ambientales que hagan Improcedente el registro, el ICA efectuará una visita técnica para verificar en campo la información aportada. PARÁGRAFO. En caso de considerarlo necesario, el ICA solicitará concepto o visita conjunta de la autoridad ambiental, con jurisdicción en el correspondiente territorio.

<sup>46</sup> Resolución No. 071641 (15/07/2020) Artículo 8.-Negación del Registro. El ICA- negará el registro en los siguientes casos: 8.1 Se compruebe que las plantaciones forestales comerciales para las cuales se solicite el registro se encuentran dentro de áreas con bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas, o corresponden a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del SINA.

8.2 Si se comprueba que el uso forestal comercial o el uso agrícola está prohibido en el correspondiente instrumento de ordenamiento territorial del municipio. 8.3 Si se determina que no se trata de plantaciones forestales comerciales. 8.4 Se determine que las plantaciones forestales comerciales objeto de registro se ubica en área urbana. 8.5 Cuando en la visita técnica se evidencie que la información a que hace referencia el artículo 4 del presente Resolución carece de veracidad o consistencia.

El ICA debe realizar las visitas aleatorias de seguimiento a las plantaciones forestales con fines comerciales registradas, siempre que así lo estime necesario, en aras de verificar el estado de las mismas, e incluso podrá hacerlo con el acompañamiento de una autoridad de inspección, vigilancia y control. En todo caso, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA solicitará a los títulos del registro, como forma de efectuar el seguimiento, se informe dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de los cambios en la información registrada de sus plantaciones forestales con fines comerciales, la actualización del mismo, siempre que: 1. Se presente cambio del propietario, tenedor o del patrimonio autónomo del predio que ocupen las plantaciones forestales; 2. Se presenten pérdidas en las plantaciones forestales; 3. Se establezcan nuevas áreas en el mismo predio o en predios adyacentes del mismo titular del registro; 4. Se efectúe resiembra o manejo de rebrotes.

Lo anteriormente expuesto, es pertinente para efectos del objeto del presente trabajo, teniendo en cuenta que, para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-. Lo anterior evidencia claramente la relación indisoluble que existe entre el registro de la plantación y el certificado de movilización,<sup>47</sup> pues la Resolución No. 071641 del 15 de julio de 2020 "*Por medio de la cual se establecen los requisitos y los procedimientos para el registro ante el ICA de plantaciones forestales comerciales y la expedición de certificados de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales comerciales registradas en el territorio nacional*" expedida por el ICA, exige dentro de los requisitos para la expedición de los certificados de movilización de productos de transformación primaria, en principio, que sea el titular del registro de la plantación forestal con fines comerciales, salvo que no pueda adelantar los tramites por sí mismo, en cuyo caso se podrá autorizar a un tercero mediante poder o autorización expresa, cuya firma del titular del registro deberá estar debidamente autenticada en una Notaría Pública, donde se debe indicar cantidad de certificados de movilización, volumen y tiempo que se

---

<sup>47</sup> Ver Decreto 1071 de 2015, Artículo 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-. Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía. Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país. Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.

autoriza. De igual forma, se debe allegar copia del registro de plantación forestal comercial. El artículo 10 de la Resolución No. 071641 del 15 de julio de 2020 señala:

*El certificado de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales comerciales registradas, deberá ser solicitado por la persona natural o jurídica o patrimonio autónomo, ante la Gerencia Seccional ICA con jurisdicción a la ubicación de la plantación forestal comercial mediante el mecanismo que se disponga para tal fin, adjuntando la siguiente información:*

*10.1 Forma ICA vigente de solicitud del certificado de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales comerciales registradas, diligenciada y firmada por el representante legal o por la persona natural, o su apoderado.*

*10.2 Identificación: el solicitante debe presentar el documento original de identificación (cédula de ciudadanía, pasaporte o cédula de extranjería.*

*10.3 Cuando un titular de registro no pueda adelantar los trámites por sí mismo, podrá autorizar a un tercero mediante poder o autorización expresa, cuya firma del titular del registro deberá estar debidamente autenticada en una Notaría Pública, donde se debe indicar cantidad de certificados de movilización, volumen y tiempo que se autoriza.*

*10.4 Copia del registro de plantación forestal comercial.*

*10.5 Comprobante de pago expedido por el ICA por concepto de certificado de movilización de productos de transformación primaria*

*PARÁGRAFO 1. Para titulares de registro con movilización histórica de 4000 m<sup>3</sup> mensuales de madera durante el último año y con frentes de cosecha forestal activos, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA entregará usuario de acceso al aplicativo forestales para que sean ellos quienes expidan los certificados de movilización, previa solicitud del titular del registro y verificación por parte del ICA de las dos condiciones antes mencionadas.*

*PARÁGRAFO 2. En ningún caso se procederá a la devolución del pago de la tarifa vigente para el trámite de expedición de certificado de movilización.*

El Decreto 1071 de 2015 indica que el formato y el contenido del certificado de movilización serán definidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Los certificados de movilización que se expidan sin el lleno de la información requerida carecerán de validez. Sobre ese particular la Resolución No. 071641 del 15 de julio de 2020 fijó los requisitos y contenidos del certificado en el artículo 11<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Artículo 11. Contenido del Certificado de Movilización. El certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información: 11.1 Número consecutivo del certificado de movilización expedida. 11.2 Fecha, hora y ciudad de expedición. 11.3 Titular de la plantación registrada y número de identificación.

11.4 Número de registro de la plantación forestal comercial. 11.5 Departamento, municipio y vereda donde se ubica la plantación registrada. 11.6 Nombre o razón social y número de identificación del solicitante del certificado de movilización. 11.7 Fechas de vigencia del certificado de movilización. 11.8 Ciudad de origen de los productos de transformación primaria. 11.9 Ciudad de destino de los productos de transformación primaria. 11.10 Ruta de movilización, la cual debe ser lógica y congruente con la red vial nacional existente. Se consignarán las ciudades principales por las cuales se movilizarán los productos. 11.11

El artículo 2.3.3.14 del Decreto 1071 de 2015 señala la vigencia del certificado de movilización, la cual es determinada en función del tiempo aproximado de duración del transporte de los productos maderables de transformación primaria desde el lugar de origen hasta su destino final, y como máximo se otorgará por tres días calendario. Cuando el titular del registro no movilice los productos maderables objeto de la certificación de movilización dentro del plazo antes mencionado, dentro de los cinco días hábiles siguientes debe solicitar un nuevo certificado, adjuntando el original no utilizado. Es importante precisar que normativamente se deja claro que en caso de movilizaciones parciales de productos maderables, se descontará del volumen del registro de la plantación forestal los productos que se hubiesen movilizado<sup>49</sup>.

### 2.3. Sobre la remisión de movilización por empresas forestales

Según el Decreto 1076 de 2015, la remisión de movilización es el documento que ampara la movilización de los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales registrados. La Resolución 1971 de 2019 por medio del cual se estableció el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)<sup>50</sup>, sobre la remisión de empresa forestal señala que es un documento que ampara el transporte de especímenes de flora, emitido por las empresas forestales, con soporte en el inventario de productos forestales soportado en el

---

Identificación de las especies forestales a movilizar (nombre científico y común). 11.12 Año de establecimiento de la plantación forestal comercial 11.13 Volumen a movilizar en metros cúbicos. 11.14 Tipo y/o descripción de los productos a movilizar. 11.15 Descripción del medio de transporte (modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador). 11.16 Nombre, identificación y firma del titular de la plantación registrada o de la persona delegada por este. 11.17 Nombre, cargo y firma del funcionario que expide el certificado de movilización.

PARÁGRAFO 1. Los certificados de movilización que se expidan sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo carecerán de validez. PARÁGRAFO 2. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales comerciales, los transportadores deberán portar durante todo el recorrido el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA-.

<sup>49</sup> Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.3.3.15. Restricciones y prohibiciones. El certificado de movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y certificado de movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.

<sup>50</sup> Esta resolución no aplica para aquellas personas naturales o jurídicas que en atención a obligaciones ambientales, derivadas del licenciamiento de proyectos o medidas equivalentes, deben reproducir, manejar, aprovechar, transportar y/o distribuir productos forestales.

Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), registrado a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Lo Resolución 1971 de 2019 asoció la remisión de movilización al concepto de empresa forestal<sup>51</sup>, las cuales según el artículo 225 del Decreto Ley 2811 de 1974 son aquellas empresas que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales. El artículo 226 del mismo decreto antes referenciado, define a las empresas forestales integradas como aquellas que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque. Sobre las empresas forestales, el artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto 1076 de 2015, además de la definición, señaló su clasificación.

Sobre el particular, el artículo 4 de la Resolución 1971 de 2019, señala:

*Son empresas e industrias forestales las establecidas en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*PARÁGRAFO 1o. Las Empresas o industrias forestales a que hacen referencia los literales c), d), e), f) y g) del artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, deberán registrar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).*

*PARÁGRAFO 2o. Se consideran como empresas forestales de transformación primaria de productos forestales, los viveros que producen plántulas para diferentes fines, a partir de cualquier parte vegetal extraídas del medio natural de especies nativas, que se utilice para su reproducción, ya sea de origen sexual (óvulo fecundado y maduro) o de origen asexual (esqueje).*

*PARÁGRAFO 3o. Las Empresas o industrias forestales a que hacen referencia los literales a), b) y d) del artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que adelanten adicionalmente actividades de comercialización, importación y/o exportación de productos forestales maderables y no maderables, deberán cumplir, además de la normativa nacional sobre comercio, con las Resoluciones 1263 de 2005, 1367 de 2000, y 454 de 2011 <sic, 2001>, según corresponda, o las normas que las modifiquen o deroguen.*

*PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la presente resolución, en adelante cuando se haga referencia a empresas forestales, se entenderán las empresas o industrias forestales señaladas en el presente artículo.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se desprende que la remisión de movilización por empresas forestales está vinculada indisolublemente al libro de operaciones, que según el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 deben llevar las empresas de transformación primaria de productos forestales,

---

<sup>51</sup> El artículo 3 de la Resolución 1971 de 2019 define a las Empresas o industrias forestales como aquellas que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales, cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, arreglos silvícolas de carácter protector y protector – productor, árboles aislados y arbolado urbano.

las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, el cual debe contener lo siguiente:

- Fecha de la operación que se registra;
- Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- Nombres regionales y científicos de las especies;
- Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- Nombre del proveedor y comprador;
- Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió<sup>52</sup>.

Tanto es la relación entre remisión y libro de operaciones, que en los municipios listados en el Anexo 4, esto es, municipios sin cobertura de internet, las empresas forestales que cuente con registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) y requieran transportar productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria, deben solicitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo SUNL de removilización.

Según Resolución 1971 de 2019, el libro de operaciones forestales opera en línea (en adelante LOFL) como un registro en línea que ampara el inventario de productos forestales en las empresas o industrias forestales en el territorio nacional, autorizado por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup>La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. Lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 228 del decreto 2811 de 1974, el cual señala: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación. De igual forma, sobre el informe anual de actividades, el Artículo 2.2.1.1.11.4. del decreto 1076 de 2015 señala: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

<sup>53</sup> Resolución 1971 de 2019. Artículo 6o. Municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo. Para el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) de las empresas forestales que se encuentren ubicadas en municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo, de acuerdo con los Informes Trimestrales de TIC por

Teniendo claridad sobre la obligatoriedad de contar con LOFL, por parte de las empresas forestales, también es importante hacer alusión a los productos forestales que se deben registrar, los cuales se encuentran relacionados en el anexo 1 de la Resolución 1971 de 2019, a saber:

### *Productos forestales maderables*

Son productos forestales maderables, la madera que se obtiene del aprovechamiento de especies forestales; así como, los productos y derivados que se obtengan de la transformación de esta, se diferencian entre rollizos y aserrados. Los productos de madera rolliza y de madera aserrada que deben ser registrados en libro de operaciones forestales en línea (LOFL), son los siguientes:

### Clases y Tipos de productos de Flora Maderable<sup>54</sup>

---

departamento, generados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la empresa forestal deberá solicitar el registro del LOFL directamente ante la autoridad ambiental competente, diligenciando para tales efectos, el Anexo 2. Formato Único Nacional de Solicitud de registro del LOFL, el cual hace parte de la presente resolución, e incluye la tabla de inventario inicial. PARÁGRAFO 1o. Los municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo, se indican en el Anexo 4. Municipios sin cobertura de internet, listado que será actualizado anualmente de acuerdo con los Informes Trimestrales de TIC por departamento, generados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para lo cual no se requerirá de la modificación de la presente resolución. PARÁGRAFO 2o. Las empresas forestales que se localicen en área de jurisdicción sobre municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo, deberán radicar la información mediante oficio a la respectiva Autoridad Ambiental, de sus ingresos y salidas de especímenes de flora con periodicidad trimestral, utilizando el Formato de Reporte de ingresos y salidas LOFL, incluido en el Anexo 3. Formato Único Nacional de Reporte de ingresos y salidas LOFL. Las Autoridades Ambientales deberán migrar la información al LOFL registrado para la empresa forestal en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

<sup>54</sup> Se consideran productos de madera rolliza y de madera aserrada en segundo grado de transformación los indicados en la "Tabla 1. Clases y tipos de productos de flora maderables" que cumplen con las siguientes condiciones y deben ser registrados en libro de operaciones forestales en línea (LOFL):

1. Productos de madera rolliza sometidos a procesos de secado industrial e inmunizado.
2. Productos de madera aserrada, sometidos a:
  - a) Procesos de secado al aire libre y cepillados mínimo por 2 caras.
  - b) Procesos de secado industrial y cepillados mínimo por 2 caras.
  - c) Procesos de secado industrial y con un espesor no mayor a 5 centímetros.
  - d) Procesos de secado industrial, cepillados mínimo por 2 caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros.

Nota: Las empresas o industrias forestales de empresas de transformación secundaria de productos forestales, Empresas de comercialización forestal y las empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, no deberán registrar

Clase de Producto	Tipo de Producto	Unidad de Medida
<b>Aserrado</b>	<b>Alfajía</b>	<b>Metro cúbico</b>
Barrote		
Bastidor		
Bisagrante		
Bloque		
Cabecero		
Carguera		
Cerco		
Chaflón		
Chapa desenrollada		
Cruceta		
Cuadro		
Cuartón		
Duela		
Durmiente		
Entresuelo		
Estacón		
Estiba		
Horcón		Metro cúbico
Larguero		
Listón		
Pilar		
Planchón		
Polín		
Poste aserrado		
Repisa		
Solera		
Tabla chapa		
Tabla burra		
Tabla de forro		
Tableros de partículas aglomerados		
Tableros laminados y contrachapados		
Tablilla		
Tablón		
Telera		
Tirante		
Durmiente		
Traviesa		
Vareta		
Varilla		

*Tabla 5: clases y tipos de productos de flora maderable (continúa en la página siguiente).*

el libro de operaciones forestales en línea (LOFL), en la ventanilla integral de trámites ambientales en línea, Vital, si ingresan únicamente productos de madera rolliza en segundo grado de transformación, productos de madera aserrada en segundo grado de transformación, tableros de partículas aglomerados, tableros laminados y contrachapados y/o vigas laminadas, con una cantidad menor a sesenta metros cúbicos (60m<sup>3</sup>) anualmente, de la sumatoria total de los productos.

Varillón		
Viga		
Vigas laminadas		
Vigón		
Vigueta		
<b>Rollizo</b>	<b>Alfarda</b>	<b>Metro cúbico</b>
Columna		
Estacón		
Limatón		
Madrina		
Medio		
Palanca para minas		
Pilote		
Poste		
Puntal		
Taco		
Toleta		
Troza		
Vara		
Vara de Clavo		
Vara de Corredor		
Viga		
Vigón		

Tabla 5 (Continuación): clases y tipos de productos de flora maderable

- Productos de Flora no Maderable  
 Clases y Tipos de productos de Flora no Maderable<sup>55</sup>

Clase de Producto	Tipo de producto	*Cantidad mínima /Anual	Unidad de medida
Cortezas de medio natural de especies nativas	No aplica	2.000	Kilogramo
Flores de medio natural de especies nativas	No aplica	20.000	Unidad
Frutos de medio natural de especies nativas	No aplica	2.000	Kilogramo
Gomas de medio natural de especies nativas	No aplica	2.000	Kilogramo
Resinas de medio natural de especies nativas	No aplica	2.000	Kilogramo

Tabla 6: clases y tipos de productos de flora no maderable (continúa en la página siguiente)

<sup>55</sup> \*Cantidad mínima al mes: Se refiere a la cantidad de productos que se ingresa mínimo en un año a la empresa forestal. Nota 1: Las empresas de transformación secundaria de productos forestales, empresas de comercialización forestal y las empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, que exclusivamente se dediquen a la transformación y/o comercialización de productos no maderables, no deberán registrar el libro de operaciones forestales en línea (LOFL), en la ventanilla integral de trámites ambientales en línea, Vital, si los ingresos anuales de productos no maderables son menores a la cantidad mínima indicada en la “Tabla 2. Clases y tipos de productos de flora no maderable”, salvo si al menos uno de los productos ingresos supera la cantidad mínima anual indicada en la señalada tabla.

Hojas y/o Follaje de medio natural de especies nativas	No aplica	120.000	Unidad
Aceites Esenciales y Oleorresinas de medio natural de especies nativas	No aplica	500 litros y/o 2.000 Kg	Litro y kilogramo
Plantas vivas de medio natural de especies nativas	No aplica	200	Unidad
Semillas de medio natural de especies nativas	No aplica	2000	Kilogramo
Colorantes, Pigmentos y Tintes Naturales de medio natural de especies nativas	No aplica	500	Litros
Fibras de medio natural de especies nativas	No aplica	2.000	Kilogramo
Caña Brava	No aplica	30	Metro cúbico y unidades
Bambú - Guadua	Cepa	30	Volumen - m <sup>3</sup>
Basa		Volumen - m <sup>3</sup>	
Esterilla		Volumen - m <sup>3</sup>	
Sobrebrebasa		Volumen - m <sup>3</sup>	
Varillón		Volumen - m <sup>3</sup>	
Lata		Volumen - m <sup>3</sup>	
Tallos o Culmos		Volumen - m <sup>3</sup>	
Puntal		Volumen - m <sup>3</sup>	
Leña	No aplica	60	Metro cúbico
Carbón Vegetal	No aplica	20.000	Kilogramo

Tabla 6 (Continuación): clases y tipos de productos de flora no maderable.

Con esas precisiones, entonces, vale concretar que las remisiones de las empresas forestales, son un documento que ampara el transporte de especímenes de flora, emitido por las empresas forestales, con soporte en el inventario de productos forestales soportado en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), registrado a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), que según el artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019 señala:

*Los productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria y/o secundaria que requieran ser transportados desde una empresa forestal que cuente con registro del LOFL en VITAL, deberán portar únicamente la remisión de que trata el presente artículo. El contenido de la Remisión de las empresas forestales - REF se encuentra en el Anexo 5. Especificaciones de papelería y numeración de las Remisiones de las empresas forestales (REF), que hará parte integral de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO 1o. Las Remisión de las Empresas Forestales (REF) no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran.*

*PARÁGRAFO 2o. Quienes requieran transportar productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria, provenientes de una empresa forestal que cuente con registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), que se encuentre ubicada en alguno de los municipios listados en el Anexo 4. Municipios sin cobertura de internet de la presente resolución, deberán solicitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo SUNL de*

*removilización, de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 o demás normas que la modifiquen o deroguen.*

*PARÁGRAFO 3o. La numeración de las Remisiones será asignada por la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) de manera automática, y las especificaciones de formato y papelería se establecen en el Anexo 5. Especificaciones de papelería y numeración de las Remisiones de las empresas forestales.*

*PARÁGRAFO 4o. La vigencia máxima de la REF, emitida por la empresa forestal en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), no podrá superar 2 días calendario, a partir de su expedición.*

### **3. ASPECTOS SANCIONATORIOS, PENALES Y DE POLICÍA RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN AUTORIZATORIO DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES**

Este capítulo del presente trabajo se limitará a hacer referencia a algunos aspectos sobre infracciones en materia sancionatoria ambiental, penal y de policía relacionados con el régimen autorizador de la movilización de productos forestales.

Las infracciones ambientales como parte del régimen sancionatorio ambiental de que trata el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 se definen como:

*(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Según el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la estructura de la falta en materia ambiental se compone:

- a. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974
- b. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 99 de 1993
- c. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 165 de 1994. Se debe aclarar que la Corte Constitucional sobre el caso particular señaló que la 165 de 1994 no

establece mandatos susceptibles de ser vulnerados por los destinatarios, por cuanto se limita a describir atribuciones y obligaciones para los Estados miembros del Convenio sobre Diversidad Biológica

- d. Toda acción u omisión que constituya violación de las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y la Ley 165 de 1994
- e. Toda acción u omisión que constituya violación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente
- f. La comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos<sup>56</sup>
- g.

Es oportuno resaltar que las sanciones por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA son distintas e independientes a las presupuestadas en la ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2398 de 2019, el cual señala:

*ARTÍCULO 2.3.3.16. Sanciones. En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento.*

*PARÁGRAFO El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e Independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no Implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA.*

Sobre el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 es de suma relevancia traer a colación la sentencia C-219 de 2017, que señala:

*(...) los mandatos legales o con fuerza de ley que establecen en términos generales las prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, como sucede generalmente con las leyes ordinarias que no tienen reserva formal, también pueden ser precisados o desarrollados por el Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, dado que difícilmente podría el legislador ordinario o extraordinario detallar cada uno de los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, como lo sería referirse a cada especie animal o vegetal, a las sustancias o productos químicos, agroindustriales u organoclorados (en sus concentraciones o niveles) y prever cada una de las variadas contingencias que en la práctica puedan derivarse del aprovechamiento y uso del medio ambiente y los recursos naturales. Es así como el Código de Recursos Naturales Renovables ha sido objeto de reglamentación por los Decretos 1608 y*

---

<sup>56</sup> Ver: SARASÍBAR IRIARTE, M. El Derecho forestal ante el cambio climático: las funciones ambientales de los bosques, Cizur Menor, Editorial Aranzadi.

1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988, 4688 de 2005 y 2372 de 2010. Por su parte, la Ley 99 de 1993 fue reglamentada por los Decretos 1713 de 2002, 4688 de 2005, 3600 de 2007, 2372 de 2010 y 2041 de 2014. Todos estos actos reglamentarios hacen parte de la normativa ambiental, siendo también marco de referencia para las autoridades administrativas al momento de adoptar decisiones sobre el uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y los recursos naturales.

Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Es el caso de los incumplimientos a las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otros.

En cuanto a las infracciones por violación de la normatividad ambiental vigente, aun cuando el legislador no hizo una relación taxativa de los preceptos que establecen los mandatos cuya violación configura una infracción en materia ambiental, hace remisión general al Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, las demás disposiciones que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos de la autoridad ambiental competente. Así mismo, determina como constitutivo de infracción la comisión de un daño al medio ambiente. Ante esta normatividad, el operador administrativo o jurídico, al entrar a establecer una violación a las mismas, debe aplicar todo el conjunto de normas, aquellas que establezcan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones ambientales a sus destinatarios. De igual modo, los actos administrativos particulares pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

El sistema de infracciones contravencionales consagrado en la ley 1801 de 2016, en el artículo 101 consagra como comportamientos que afectan las especies de flora, los siguientes:

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.
4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque<sup>57</sup>.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

---

<sup>57</sup> Sobre este particular, ver: PEREIRA BLANCO, Milton José, LUNAS SALAS, Fernando. Análisis normativo y Jurisprudencial del Régimen de Protección de los Parques Naturales Nacionales como Áreas Protegidas en Colombia. Intertemas: Revista da Toledo, v. 26 2021

Es importante señalar que las medidas correctivas de que trata la ley 1801 de 2016 se aplican sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales, de que trata la ley 1333 de 2009, por cuanto las medidas preventivas y correctivas del código de convivencia no son sanciones.

Otro punto en el que se debe tener claridad es el relacionado con la responsabilidad ante el ICA del titular del registro de la plantación y el certificado de movilización, que es distinta a la responsabilidad ambiental, autoridades civiles y de policía. Lo anterior conforme a lo señalado en el Decreto 2398 de 2019 que hace parte integral del Decreto 1071 de 2015, el cual señala:

*ARTÍCULO 2.3.3.15. Restricciones y prohibiciones. El certificado de movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y certificado de movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA-, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.*

Cerrando con los aspectos penales referentes a la movilización y transporte de productos forestales, se debe manifestar que existe algunos tipos penales que protegen el bien jurídico ambiente relacionados con el tráfico de especies de flora y la deforestación. La ley 2111 de 2021 sobre el tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, consagra:

**ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.** *El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fúngicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

También se consagra en la ley penal como conducta típica, el delito de manejo ilícito de especies exóticas, así:

**ARTÍCULO 329. Manejo ilícito de especies exóticas.** *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>58</sup>.*

---

<sup>58</sup> Ver: Resolución 0848 de 2008 por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en

Pasando al otro tipo penal, se debe anunciar que en Colombia expresamente se encuentra tipificado el delito autónomo de deforestación a partir de la ley 2111 de 2021, y la promoción de la deforestación, así:

*ARTÍCULO 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará a la mitad cuando:*

- 1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
- 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.*

El tipo penal de Promoción y financiación de la Deforestación se consagra así:

*ARTÍCULO 330.A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará a la mitad cuando:*

- 1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
- 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.*

Sobre lo anterior, es importante mencionar que si bien las anteriores conductas no consagran o mejor, no hacen alusión directa a verbos relacionados con la movilización o el transporte de productos forestales del bosque natural, si es clave el control y vigilancia en la movilización como parte de la cadena forestal, por cuanto, contribuye a determinar la procedencia del producto forestal e inferir que el producto es consecuencia del tipo penal de que trata el artículo 330 de la ley 2111 de 2021. También, en las actividades de seguimiento, control

---

ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones. Se declaran como invasoras, las especies foráneas o exóticas de la flora, al Buchón, la Alga marina, el Retamo Espinoso, el Retamo Liso, el Canutillo y, la Yaragua. En ese marco, se prohíbe la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies anteriormente señaladas. La Resolución 0207 de 2010 adicionó el listado de especies exóticas invasoras declaradas por el artículo primero de la Resolución 848 de 2008, sin embargo no modificó las especies de la flora sino únicamente especies de la fauna. Ver también la Resolución 0976 de 2010, Por la cual se modifica el artículo segundo de la resolución 207 del 3 de febrero de 2010.

y vigilancia a la movilización de productos forestales se puede incluso determinar la posibilidad que se encuentren con casos de flagrancia de la conducta de deforestación, pues, bajo esos controles se sorprende al transportador con objetos (productos forestales), instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer el delito de deforestación o de haber participado en él.

#### 4. CONCLUSIONES

De lo expuesto se puede concluir que:

1. Tratando de especímenes de la diversidad biológica, la autorización para la movilización del producto forestal será a través del salvoconducto único en línea, el cual se define como el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (En adelante VITAL).
2. Están exceptuados del porte del SUNL para su transporte, los productos de madera rolliza sometidos a procesos de secado industrial e inmunizado., así como también los productos de madera aserrada, sometidos a procesos de secado al aire libre y cepillados mínimo por 2 caras, a procesos de secado industrial y cepillados mínimo por 2 caras, a procesos de secado industrial con un espesor no mayor a 5 centímetros, y, a procesos de secado industrial, cepillados mínimo por 2 caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros. Es importante señalar, que según la Resolución 1971 de 2019 los productos anteriormente señalados se consideran productos en segundo grado de transformación. Así las cosas, y teniendo el carácter de productos en segundo grado, no se consideran especímenes de la diversidad biológica, pues, según la Resolución 1909 de 2017 se entiende por tales, a todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención. Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector -productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.
3. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos no requiere de ningún permiso u autorización, sin embargo, para su movilización se requiere salvoconducto único nacional en línea.

4. El certificado de movilización es el documento por medio del cual se autoriza el transporte, por una sola vez, de los *productos de transformación primaria*<sup>59</sup> obtenidos de las plantaciones forestales con fines comerciales, hasta un primer destino, que es válido en todo el territorio nacional. Este certificado es expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
5. El certificado de movilización se debe exigir a las personas naturales y jurídicas que aprovechen cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales, sistemas agroforestales (SAF), plantaciones forestales con recursos del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de cultivos forestales, sistemas agroforestales y plantaciones CIF.
6. La remisión de movilización ampara la movilización de los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales registrados. Dicha remisión de empresa forestal es un documento que ampara el transporte de especímenes de flora, emitido por las empresas forestales, con soporte en el inventario de productos forestales soportado en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), registrado a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUDO GONZÁLEZ, J. Ejecución y Gestión de Obras Hidráulicas: Comares. Nuevos Retos y Nuevos Conflictos 2016.
- AMAYA ARIAS, Á. M. Régimen Forestal Internacional, en AA. VV. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, t. XIII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- AMAYA NAVAS, Óscar. La Constitución Ecológica, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- AMAYA ARIAS, Ángela María, Régimen jurídico-ambiental de los recursos forestales en Colombia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2020.

---

<sup>59</sup> Según el Decreto 1071 de 2015 se entiende por productos forestales de transformación primaria. Aquellos productos obtenidos directamente de la cosecha de las plantaciones forestales comerciales, que no han sido sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado Industrial con mayor valor agregado.

- AMAYA ARIAS, A. Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en Colombia: Generalidades y algunos retos en su aplicación. *Derecho & Sociedad*, 65-78. 2020.
- AMAYA ARIAS, Ángela María, y VALLE MORA, Eduardo. La Función Compensatoria de La Sanción Ambiental y Su Incoherente Aplicación Normativa y Fáctica. En *El Poder Sancionador de La Administración Pública: Discusión, Expansión y Construcción. XIX Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo.*, editado por Alberto Montaña Plata y Jorge Iván Rincón Córdoba, 545–602. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2018
- AMAYA NAVAS, Oscar Darío y AMAYA ARIAS, Ángela. *Derecho privado y medio ambiente: homenaje a Fernando Hinestroza*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá: 2017.
- ÁLVAREZ, Gloria Lucia. *Las áreas protegidas en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá: 2016.
- BLASCO HEDO, Eva; LÓPEZ PÉREZ, Fernando. XXIX. Red Natura 2000: infraestructura verde y el alcance de una evaluación adecuada. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*. Madrid: CIEMAT, 2019, pp. 874-906. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/2019-OPAM-on-line.pdf#page=875> (Fecha de último acceso 28-03-2019).
- BOHÓRQUEZ, N.; PULIDO, L.; REVUELTAS, O. *Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia un referente histórico*, Bogotá: Fedemaderas. 2021.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *El daño ambiental colectivo, en Lecturas sobre derecho del medio ambiente*. Bogotá: 2014 Universidad del Externado de Colombia) t. V.
- ECHAVARRIA MEJIA, Jesús. *Bosques y plantaciones forestales. Debate técnico, jurídico y económico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2004
- ESTEVE PARDO, José. *Derecho del medio ambiente*, Madrid: Marcial Pons. 2da Ed, 2018.

- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*. Salamanca: Ratio Legis, 2019, 359 p.
- MONDRAGÓN GÓMEZ, Lilian. Instrumentos ambientales para la movilización legal de la madera en Colombia. [en línea] Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021 ISBN 9789587907087. [Fecha consulta: 1 de septiembre 2022].
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Derecho Ambiental Parte Especial I Espacios Naturales, Flora, y Fauna, Montes, Paisaje*. Bilbao LETE Argitaletxea, 2010.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho ambiental administrativo*. Dykinson. 6.a ed., Madrid: 2015.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2016.
- VICENTE DÁVILA, F. Del (des)equilibrio entre la agilidad procedimental y la protección ambiental: [A propósito de la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental que aprueba la Ley 9/2021, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia]” Galicia, *Actualidad Jurídica Ambiental*. 2021.
- DE MIGUEL PERALES, C. *Derecho Español del Medio Ambiente (Tratados y Manuales de Derecho)* PAMPLONA (NAVARRA). Civitas Ediciones.2009.
- ALENZA GARCÍA, *Manual de Derecho ambiental*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001. CANOSA USERA, *Constitución y medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 2000.
- PEREIRA BLANCO, Milton José, LUNAS SALAS, Fernando. Análisis normativo y Jurisprudencial del Régimen de Protección de los Parques Naturales Nacionales como Áreas Protegidas en Colombia. *Intertemas: Revista da Toledo*, v. 26 2021
- PEREIRA BLANCO, Milton, LUNAS SALAS, Fernando. De las Infracciones Ambientales en la Ley 1333 de 2009: Comentarios críticos a la sentencia C-219 de 2017 de la Corte Constitucional. Trabajo inédito, sin publicar.

- RESTREPO ARISTIZÁBAL, V. Derecho Internacional de Cambio Climático y retos para Colombia, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- RIVERO, M. "El negocio verde en el Vichada, Colombia, a través del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL)", (s.f.).
- RODRÍGUEZ, K. J. y S. ÁVILA FOUCAT. "Instrumentos de política pública para la conservación: su nacimiento y evolución en Colombia", Perfiles Latinoamericanos.
- SABOGAL, J. y E. MORENO. "Proyectos forestales de mecanismo de desarrollo limpio en Colombia: una mirada desde el desarrollo sostenible local", Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Militar Nueva Granada, XIX.
- SALINAS, S. "Hacia un nuevo acuerdo climático: estado de la cuestión tras la COP de Lima: Siempre nos quedará París", en A. EMBID IRUJO. Agua, energía, cambio climático y otros estudios de Derecho ambiental. En recuerdo de Ramón Martín Mateo, Cizur Menor, Editorial Aranzadi.
- SARASÍBAR IRIARTE, M. El Derecho forestal ante el cambio climático: las funciones ambientales de los bosques, Cizur Menor, Editorial Aranzadi.